



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 41488 DE 2013

( 15 JUL 2013 )

Por la cual se impone una sanción

Radicación 12-155567

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que esta Superintendencia tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, por parte del operador Asobancaria (Cifin), con ocasión de la queja presentada por la señora Nubia Mireya Albarracín Romero, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.377.753, razón por la cual este Despacho decidió iniciar investigación administrativa, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1. Manifiesta que el día 2 de agosto de 2012 acudió a las oficinas del operador de información Cifin S.A. (antes Asobancaria) con el fin de radicar una petición a fin de obtener la copia física de su historial crediticio. No obstante, menciona que *"LA RECEPCIONISTA ME INFROMO (sic) QUE NO PODIA (sic) RECIBIR EL DERECHO DADO QUE NO SE ENCONTRABA AUTENTICADO (...) POR MOTIVOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN A LO QUE RESPONDI (sic) QUE YO ERA LA PERSONA QUE SOLICITABA LA INFORMACIÓN Y LE MOSTRE (SIC) MI CEDULA (SIC)"*.
- 1.2. Señala que si bien la recepcionista accedió a su solicitud y radicó el derecho de petición, el día 8 de agosto del mismo año, recibió respuesta por parte del operador mencionado, mediante la cual le informaba que debería presentar una nueva solicitud que contara con la debida presentación ante notario público.
- 1.3. Por lo anterior, solicita que se investigue la exigencia de un trámite innecesario por parte del operador Cifin S.A. y la falta de *"DAR RESPUESTA PRONTA AL DERECHO INICIAL SOBRE LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN CIFIN"*.

**SEGUNDO:** Que con base en los hechos anotados y para los efectos previstos en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el día 11 de octubre de 2012 se inició investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución No. 60066, por medio de la cual se formularon cargos a la sociedad, por la presunta violación de lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 7 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite. Igualmente, se comunicó de la misma actuación al reclamante.

Por la cual se impone una sanción

**TERCERO:** Que mediante escrito radicado el día 14 de noviembre de 2012, la sociedad investigada, a través de su representante legal, presentó descargos manifestando lo siguiente:

- 3.1. Que en efecto el 2 de agosto de 2012 la persona que dijo llamarse Nubia Myreya Albarracín Romero radicó un derecho de petición ante Asobancaria (Cifin), en la cual solicitó la entrega del reporte con la información registrada en sus bases de datos.
- 3.2. Que como respuesta a dicha petición, mediante comunicación del día 8 del mismo mes y año, el operador le informó que en atención a lo previsto en la ley 1266 de 2008 debe evitar que la información contenida en el reporte sea consultada, modificada y/o actualizada por terceros no autorizados, y que por tal razón le solicitó reconocer personalmente ante notario público su petición.
- 3.3. Que el fundamento de dicha actuación se encuentra contenido en el concepto No. 9089906 del 18 de septiembre de 2009 emanado de esta Superintendencia, a cuyo texto se tiene que:

*"De acuerdo con los principios de circulación restringida y de seguridad previstos en la ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data) es procedente que el operador de bases de datos solicite el reconocimiento de las firmas de los titulares de la información o de sus causahabientes, cuando se trata de consultas escritas, pues ello garantiza la debida identificación y el cumplimiento del deber que tienen los operadores de entregar información". (Subrayas fuera de texto)*

- 3.4. Finalmente, señala que *"como quedó evidenciada la identidad de la peticionaria con la interposición de la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 06 de noviembre de 2012 se contestó a Nubia Myreya Albarracín Romero adjuntando copia del reporte Cifin, reflejando toda la información financiera, crediticia, comercial y de servicios reportada en nuestra base de datos"*.

**CUARTO:** Que el día 20 de febrero de 2013 se profirió la Resolución No. 5363 por medio de la cual se decretó la práctica de pruebas, ordenando tenerse como tales los documentos aportados al expediente mediante escrito radicado con el número 12-155567-0 el día 11 de septiembre de 2012, los aportados al expediente mediante escrito radicado con el número 12-155567-4 el día 14 de noviembre de 2012, con el valor legal que les corresponda, obrantes a folios 1 a 7 y 10 al 28 del expediente, respectivamente; así mismo se ordenó oficiar a la investigada con el fin de que aclarara a este Despacho si la titular Nubia Myreya Albarracín Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.753 se presentó personalmente el 2 de agosto de 2012 en las instalaciones de su oficina de atención, solicitando la entrega de la copia física de su historial crediticio.

**QUINTO:** Que el 7 de marzo de 2013, el representante legal de la sociedad Cifin S.A. dio respuesta al requerimiento remitido por este Despacho, confirmando que, efectivamente, el 2 de agosto de 2012, se presentó en las instalaciones de la oficina de atención al titular la señora Nubia Myreya Albarracín Romero, solicitando la entrega de la copia física de su historial crediticio.

**SEXTO:** Que el 23 de abril de 2013 se corrió traslado a la sociedad investigada para que presentara alegatos de conclusión en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la sociedad guardó silencio.

Por la cual se impone una sanción

### **SÉPTIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

### **OCTAVO: Análisis del caso**

#### **8.1. Adecuación típica**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

*"(...) la jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos a saber:*

*Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*

*Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.*

*Que exista relación entre la conducta y la sanción".*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

El artículo 7 de la Ley 1266 de 2008 establece los deberes que les asisten a los operadores de información respecto del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios contenida en la bases de datos personales destinadas al análisis del riesgo crediticio.

De conformidad con los hechos alegados por la reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la sociedad investigada se concreta en la posible vulneración de los numerales 1, 3 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, esto es:

- "1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en el presente ley; (...)*
- 3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, puedan tener acceso a ella (...); y*
- 8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de información, en los términos señalados en la presente ley".*

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la sociedad investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la solicitud de explicaciones y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

Por la cual se impone una sanción

## 8.2. Valoración probatoria y conclusiones

En el presente caso, la reclamante solicitó la intervención de este Despacho para que investigue la conducta asumida por el operador de información Asobancaria (Cifin), al considerar que no le permitió conocer en forma oportuna la información reportada en su historia crediticia, comoquiera que al haberse presentado personalmente el día 2 de agosto de 2012 en sus oficinas de atención y no obstante haberse identificado exhibiendo su cédula de ciudadanía, su solicitud fue desatendida aduciendo para ello que el escrito debía ser reconocido ante notario público.

En ese sentido se precisa que el artículo 15 de la Constitución Política estableció el derecho fundamental al hábeas data entendido como la posibilidad que tiene cualquier persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Por su parte, la naturaleza del dato personal financiero, comercial o crediticio, considerado como de tipo semiprivado, implica para el administrador de la base de datos la obligación de limitar su acceso, incorporación o divulgación, pues permitir la posibilidad de que éste sea consultado por cualquier persona implica una violación del derecho de hábeas data.

El principio de circulación restringida, desarrollado por la jurisprudencia y establecido en el literal c) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 consagra limitaciones a la actividad de administración de datos personales, determina que dichos datos, salvo en los casos de información pública, *"no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o a los usuarios autorizados para ello, en los términos de la presente ley"*. Así pues, este principio prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales.

De otra parte, el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008 establece las obligaciones que deben cumplir los operadores respecto de su actividad de administración de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, contenida en sus bases de datos. De manera específica, los numerales 3, 4 y 6 consagran los deberes encaminados a la protección y limitación de la circulación de los datos personales señalando lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a: (...)

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares (...)
6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento (...)"

Respecto del numeral 3 del artículo 7 arriba señalado, el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 señaló que la información personal recolectada o suministrada a los operadores podría ser entregada sólo a las siguientes personas y en los siguientes términos:

Por la cual se impone una sanción

"(...)

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.
- f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.
- g) A otras personas autorizadas por la ley".

Por todo lo anterior es claro que, si bien negar al titular de la información el acceso a las bases de datos donde reposa su información implicaría en principio una violación a su derecho de habeas data, el artículo 15 de la Constitución Política debe interpretarse de manera armónica con el principio de circulación restringida. Así, se debe tener presente que las entidades que administran bases de datos deben igualmente garantizar que los datos de las personas únicamente sean suministrados a su legítimo titular, razón por la cual se les ha impuesto una serie de deberes encaminados a dicho fin, esto es, la restricción de la libre circulación del dato personal.

Por las consideraciones anteriores, solicitar que las consultas y reclamos que se hagan por escrito se presenten personalmente (incluyendo dentro de los mecanismos de presentación personal el reconocimiento de la firma del titular por parte de un notario público) no es una medida desproporcionada sino que, por el contrario, tiene como objetivo proteger al titular de divulgaciones no autorizadas de su información personal. En virtud de dichos criterios, se considera una medida adecuada para preservar la privacidad y el derecho de hábeas data del titular.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma ley estatutaria, se consagra cómo se efectúa el trámite de consultas:

"Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, **debidamente identificados**, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

Por la cual se impone una sanción

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada". (Negrillas fuera del original)

De conformidad con lo anterior, los operadores deberán atender las peticiones que realicen los titulares de la información en forma escrita siempre y cuando:

1. La petición esté firmada por el respectivo titular y contenga la nota de presentación personal ante notario público, o
2. El titular de la información se presente directamente a radicar su petición escrita y exhiba un documento de identidad al momento de la radicación del escrito, o
3. La petición sea presentada por escrito mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder otorgado debidamente autenticado ante notario público, o
4. La petición de información de persona jurídica, sea suscrita por el representante legal de la sociedad con presentación personal ante notario con el anexo del certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio, o
5. La petición de información de persona jurídica, se realice mediante apoderado, con el anexo del poder debidamente otorgado y autenticado ante notario público, y del certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

Así lo ha manifestado esta Dirección en todas las decisiones relacionadas con las consultas de información presentadas por los titulares de la información y para reglamentar las indicaciones arriba establecidas, en la Resolución 76434 del 4 de diciembre de 2012 que modificó el Título V de la Circular única de esta Superintendencia se estableció lo siguiente:

"(...)

#### 1.1. Circulación de la información

##### 1.1.1 Entrega de la información a los titulares, a las personas autorizadas por éstos y a sus causahabientes

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deberán tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

- a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta así:

Por la cual se impone una sanción

- i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.
- ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación". (Se subraya)

No obstante lo anterior, y teniendo de presente que todo lo expuesto debe interpretarse a la luz de los principios que rigen el derecho de hábeas data y que, por tanto, las medidas tendientes a la protección de la circulación del dato personal deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad acordes con el fin que se busca, tales medidas en ningún momento se deben convertir en una restricción o limitación que impida injustificadamente al titular el libre ejercicio de su derecho

Así las cosas, en el caso objeto de análisis se observa que la titular de la información presentó personalmente el derecho de petición el 2 de agosto de 2012, previa exhibición de su documento de identidad, tal como lo manifestó la reclamante y lo reconoció la investigada en la comunicación radicada el 7 de marzo de 2013 dentro de la presente investigación (fls. 43 y 44).

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la vulneración del derecho de hábeas data por parte del operador Asobancaria (Cifin) en el caso de la reclamante, habida cuenta que sin justificación alguna le impidió el acceso a la información administrada en sus bases de datos pues la titular se presentó personalmente a sus oficinas y exhibió su documento de identidad para conocer la información reportada en su historia crediticia, con desconocimiento de lo manifestado por este Despacho en reiteradas ocasiones y vulnerando los deberes establecidos en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En sus intervenciones escritas dentro del expediente, la investigada si bien respondió que en efecto la titular de la información hizo presencia personal en el centro de atención y comprobó plenamente su identidad con su cédula de ciudadanía para solicitar copia física del historial crediticio registrado por el operador, en modo alguno explicó las razones válidas por las cuales se abstuvo de verificar dicha identidad y, en consecuencia, responder en tiempo el derecho de petición radicado el 2 de agosto de 2012, y estimó que, únicamente cuando la reclamante radicó su queja ante este Despacho, *"evidenció la identidad de la peticionaria"* y entonces sí, tres meses después, le allegó el objeto de su petición denegado inicialmente.

Así las cosas, no se encuentra razón suficiente en las explicaciones y alegatos radicados por el representante legal de la sociedad investigada, comoquiera que de ninguna manera se desvirtúan las afirmaciones presentadas por la reclamante en la violación de su derecho fundamental a conocer la información que se registra en su historia crediticia en la base de datos del operador de modo ágil y oportuno, razón por la cual se impondrá una sanción en los términos contenidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## **NOVENO: Imposición y graduación de la sanción**

### **9.1 Facultad sancionatoria**

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 19 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto así:

Por la cual se impone una sanción

9.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de *habeas data* del reclamante, pues no cumplió con la obligación de permitirle conocer la información reportada en la historia de crédito que reposa en las bases de datos que administra a pesar de que exhibió su documento de identidad, permitiéndole a la usuaria únicamente acceder a ella tres (3) meses después de haber efectuado su petición.

De otra parte, se encuentra que al incumplir con el deber de permitir el acceso al titular para estimar el acuerdo o desacuerdo con la misma y, dado el caso, efectuar las solicitudes de correcciones, aclaraciones o actualización a las fuentes o al propio operador, éste vulneró el derecho fundamental de *habeas data*, particularmente al tenor de lo dispuesto como deberes en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

De esta manera, esta Superintendencia impondrá una multa por la vulneración a lo dispuesto en las normas señaladas equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica, toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una sanción pecuniaria al operador Asobancaria, identificado con el Nit. 860.006.812-1, de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$29.475.000), equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la violación a lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249 a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir a Asobancaria, identificada con el Nit. 860.006.812-1, que, en su condición de operador de información, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1266 de 2008 y específicamente con el deber de permitir el acceso a la información financiera que administra a los titulares que se presenten en sus oficinas de atención en forma personal y debidamente identificados..



Por la cual se impone una sanción

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al operador Asobancaria, identificado con el Nit. 860.006.812-1, a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.,

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales

15 JUL 2013



CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

LGPM/DCG

**NOTIFICACIÓN:**

**Investigada:**

Entidad: Asobancaria

Identificación: Nit. 860.006.812-1

Representante Legal: María Mercedes Cuéllar López

Dirección: Carrera 9 No. 74-08 Piso 9

Ciudad: Bogotá D.C.